



28
14

Bogotá D.C.

AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS N.º 625 DE 2004

La Subsecretaría Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 635 del 16 de junio de 2004, expedida por la Dirección del DAMA, en concordancia con la Ley 59 de 1993, Resolución 1170/97, Resolución 1074/97, Decreto 1521/98, y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, con concepto técnico No. 6136 del 23 de agosto del 2004, emitió informe técnico de la visita realizada el 9 de julio del mismo año a la estación de servicio COMBUSTIBLE LA INDEPENDENCIA, ubicada en la carrera 100 No 63 B - 51 sur, en seguimiento del estado ambiental actual de operación del establecimiento, encontrando:

"DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE LA VISITA

El día 09 de julio de 2004, contratistas de la Subdirección Ambiental Sectorial realizaron visita técnica al establecimiento COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA, ubicado en Carrera 100 No 63B - 51 SUR, en la localidad de Bosa, encontrando lo siguiente:

- Representante Legal: Mary Matilde Sandoval.
- Persona que atendió la visita: Gladys Yamile Sandoval (Administradora).
- NIT: 39778.594.
- Uso del Suelo: Zona Residencial con Actividad Económica.
- Distribución de combustibles: ACPM y Gasolina Corriente.
- Tiempo de funcionamiento: 2 años.
- Vertimientos: la estación no cuenta con permiso de vertimientos.
- Dentro de la visita de inspección y monitoreo realizada a COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA, no se encontraron Pozos de Monitoreo.
- Tanques de almacenamiento de combustibles: posee 2 tanques de almacenamiento, el primero con capacidad de 5000 galones de gasolina corriente y el segundo con capacidad de 3000 galones de DIESEL, no se conoce sus características técnicas (material, tipo, marca entre otros).
- Número de dispensadores: 2.
- Tipo de suelo: No existe impermeabilización de suelos y se ven aportes de hidrocarburos al suelo en la isla (ver anexo fotográfico).

| TIPO DE SUELO | MATERIAL |
|---------------|----------|
| Patio | Tierra |
| Islas | Tierra |

[Handwritten signature]

Faint, illegible text in the top left section of the page.

Faint, illegible text in the top right section of the page.

Faint, illegible text in the middle left section of the page.

Faint, illegible text in the middle right section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle left section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle right section of the page.

Faint, illegible text in the lower left section of the page.

Faint, illegible text in the lower right section of the page.

Faint, illegible text in the bottom left section of the page.

Faint, illegible text in the bottom right section of the page.

Faint, illegible text in the very bottom left section of the page.

Faint, illegible text in the very bottom right section of the page.

- Pruebas de hermeticidad: Se desconocen las pruebas de hermeticidad del tanque de almacenamiento de combustible.
- Tuberías: No se conoce el material y tipo de tuberías de llenado y distribución de combustibles.
- Separación interna de redes hidrosanitarias: se desconoce si tiene separación interna de redes tanto para agua lluvia, industrial y doméstica.
- Tratamiento de vertimientos líquidos: No existe ningún sistema de tratamiento al agua susceptible de contaminarse con hidrocarburos en la actividad de la estación.
- Control a la Contaminación de Suelos: las áreas superficiales de la estación de servicio (islas de expendio, área de llenado de tanques) son susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, como se puede observar en el anexo fotográfico donde se evidencia contaminación alrededor de las islas y tanques de almacenamiento afectando directamente el suelo, subsuelo, convirtiéndose en fuente potencial de contaminación para las aguas subterráneas.
- Plan de emergencias: No existe un plan de emergencias y capacitación de los operarios de la estación de servicio, para afrontar una contingencia.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez establecidas las condiciones ambientales de operación de la estación de COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA, ubicado en Carrera 100 No 69B – 51 SUR, esta Subdirección sugiere a la Subdirección Jurídica se inicien las actuaciones jurídicas correspondientes teniendo en cuenta que incumple con la Resolución DAMA 1170/97, norma de carácter ambiental para estaciones de servicio; la Resolución DAMA 1074/97 relacionada con el registro de los vertimientos líquidos industriales, los lineamientos Técnicos de la Guía Ambiental para estaciones de servicio líquido adoptada mediante Resolución DAMA 2069/0000 y evidenciada la contaminación presente de hidrocarburos en el suelo".

Que el artículo 95 de nuestra constitución nacional, consagra: "El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...).

Que conforme al artículo 2 de la Ley 23 de 1973, el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 ibidem determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que así mismo su art. 4º establece "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 17 de la disposición en cita, reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes,

Comisión de Indiferencia

ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les correspondan otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establecen las sanciones y medidas preventivas que se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción.

Que la construcción, remodelación, operación y el desmantelamiento de las estaciones de servicio—incluidos los establecimientos afines— pueden generar riesgos e impactos ambientales, que deben ser estimados a fin de prevenir, mitigar, controlar y compensar sus efectos, por tanto el DAMA expidió la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997, por la cual se dictaron normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines en el Distrito Capital, marco sobre el cual se rige la materia objeto de esta providencia en concordancia con el Decreto 1521 de 1998.

Que el artículo 46 de la referida Resolución 1170, señala que la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas contempladas en esa Resolución se harán acreedoras a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el Decreto 1594 de 1998, dispone en sus artículos 186 y 187, que las medidas preventivas son de inmediata ejecución y tienen el carácter preventivo y transitorio; se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que este Departamento, mediante providencia motivada, impuso al establecimiento en cuestión medida preventiva de suspensión de actividades con fundamento en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 6136 del 20 de agosto del 2004

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la estación de servicio COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA, ubicada en la carrera 100 No.69 B- 51 sur, localidad de Bosa de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los hechos de que da cuenta el concepto técnico No.6136 del 20 de agosto del 2004.

SEGUNDO.- Formular a la estación de servicio COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA, ubicada en la carrera 100 No.69 B- 51 sur, localidad de Bosa de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No. 6136 del 20 de agosto del 2004, así:

WR

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and does not form any recognizable words or sentences.]



31
17

8 2 5 4 2 0 0

1. Operar una estación de servicio sin el lleno de los requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles líquido, contraviniendo presuntamente los mandatos contenidos en la Resolución 1170 de 1997, emanada del DAMA; así como los lineamientos Técnicos de la Guía Ambiental para estaciones de servicio, adoptada mediante Resolución DAMA 2069 DEL 2000.
2. Incumplir lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, emanada del DAMA, con las siguientes conductas. No tienen pozos de monitoreo; poseen grietas en tierra, donde no existe impermeabilización de suelos; no presentan las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento; no presentan pruebas del material y tipo de tuberías de llenado y distribución de combustible; no presentan pruebas sobre separación interna de redes tanto para agua lluvia, industrial y doméstica; No existe sistema de tratamiento de vertimientos líquidos; no cuenta con un sistema de detección de fugas; no cuenta con un sistema de contención secundaria; no tiene cajas de contención bajo los surtidores.
3. Incumplir lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, art. 95, con la siguiente conducta: No presentan plan de emergencias y capacitación de los operarios.
4. Contaminar el suelo de la estación de servicio Combustibles La Independencia, ubicada en la Cra 100 No. 69 B- 51 sur de esta ciudad; con combustible líquido, afectando directamente el suelo y el subsuelo, convirtiéndose en fuente de contaminación para las aguas subterráneas.
5. No ha registrado sus vertimientos, de conformidad con la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997.

TERCERO.- Tener como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico No. 6138 del 20 de agosto del 2004.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1994, el establecimiento antes mencionado tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- El expediente DMI 08 04 1238, estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1994.

QUINTO.- Notificar el presente Auto a la estación de servicio La Independencia, ubicada en la carrera 100 No. 69 B- 51 sur de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 01 ABR. 2005

Maria del Pilar Acosta Barrios
MARIA DEL PILAR ACOSTA BARRIOS
 Subdirectora Jurídica DAMA

Proyectó: Arcadio Ladino
 Revisó: María Concepción Osuna
 Aprobó: María del Pilar Acosta
 Exp DMI 08 04 1238

PC:\Documentos\Mis documentos\ARGLAD\LEGAL AMBIENTAL\2004\CDR: s\Antes de Cargos est ser La Independencia.doc

Página 1 de 4

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ
DPTO. TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

El día 13 de Diciembre de 2005.

personalmente a Gladys Yamile Sandoval Fuentes
esta providencia y sus informaciones que consta en el proceso que se sigue.

El Notificante Gladys Yamile Sandoval F

C. C. No. 30.059.677 Santivanorte.

T. P. No.

El Funcionario Aleyda

Fra 87c NO 69B-51507 6782131
7840853



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

8 2 5 7 1 1 1

19

ARTICULO CUARTO.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento para efecto del seguimiento; a la Alcaldía Local correspondiente para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTICULO QUINTO.- Enviar copia de la presente Resolución al Ministerio de Minas y Energía para lo de su competencia y a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Primera de Seguridad Pública, Salud Pública y otros; ubicada en la carrera 29 No. 18-45, bloque A, piso 4.

ARTICULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

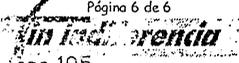
ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 ABR. 2005

Raul Escobar Ochoa
RAUL ESCOBAR OCHOA
Director *MX*

Proyectó: Arcadio León no 08/03/05
Revisó: María Concepción Osuna
Aprobó: María del Pilar Acosta
C. T. No.6136 del 20 de agosto/04
Exp. DM.08.04.1238



13



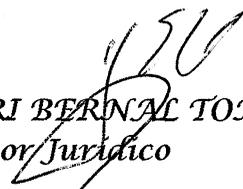
Secretaría

GOBIERNO

Alcaldía Local Bosa
GRUPO GESTION JURÍDICA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En Bogotá, D. C. A los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil cinco (2.005) siendo las ocho (8.00) de la mañana se procede a fijar en cartera la Resolución No. 825 de 1 de abril de 2.005 procedente del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (D.A.M.A.)


YURI BERNAL TONGUINO
Asesor Jurídico

CONSTANCIA DE DESFIJACION

En Bogotá, D. C. A los un (1) días del mes de julio del año dos mil cinco (2.005) siendo las cinco y treinta (5.30) de la tarde se procede a desfijar el anterior acto administrativo para ser remitido al D.A.M.A


YURI BERNAL TONGUINO
Asesor Jurídico